

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180045300	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto requiere Requiere previa a la entrega de dineros	15/03/2023		
05615400300220200014200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIRIAM YANETH SIERRA	Auto termina proceso por pago	15/03/2023		
05615400300220200048700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO OROZCO OROZCO	LUIS JAVIER ARIAS ARIAS	Auto termina proceso por pago	15/03/2023		
05615400300220200067500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ RESTREPO	MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO	Auto ordena comisión ORDENA COMISION	15/03/2023	1	
05615400300220210015300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN GIRALDO GIRALDO	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	15/03/2023	1	
05615400300220210042700	Ejecutivo Singular	WILLIAM DE JESUS GALLEGO ZULUAGA	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISION	15/03/2023	1	
05615400300220210062800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA	15/03/2023	1	
05615400300220210062800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	15/03/2023	1	
05615400300220210085300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NELSON BOLIVAR MALGUER	Auto pone en conocimiento ordena entrega de dineros	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210087700	Ejecutivo Singular	JAIME LEON GALLO GOMEZ	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2023		
05615400300220210099900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NICOLAS ANTONIO CARDONA VALLEJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto requiere NUEVO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	15/03/2023		
05615400300220220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ	ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2023		
05615400300220220037400	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RICHARD WHITE LUJAN	Auto termina proceso por pago	15/03/2023		
05615400300220220054200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARLOS ALBERTO DAZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2023		
05615400300220220055300	Ejecutivo Singular	JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ	EPK KIDS SMART S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2023		
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	15/03/2023		
05615400300220220083300	Tutelas	LUIS ANTONIO CHAVARRIAGA ARCILA	E.S.E. METROSALUD - MEDELLIN	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D. POR CARENCIA OBJETO	15/03/2023		
05615400300220220097700	Tutelas	YOBANY ALBERTO ARIAS ARIAS	SURA EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDENA EXPEDIR OFICIOS	15/03/2023		
0561540030022023004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto suspensión proceso SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTE DESACATO HASTA 17/03/2023	15/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	JUANY YULIETH PEREZ PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	15/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	NAIROBIS ISABEL PALACIO PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230020000	Tutelas	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES P.H.	CONSTRUCTORA CONTEX	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	15/03/2023		
05615400300220230020000	Tutelas	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE ARRAYANES	CONSTRUCTORA CONTEX	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	15/03/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	15/03/2023		
05615400300220230020700	Tutelas	VICTOR MANUEL GONZALEZ CASTRILLON	ECOOPSOS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	15/03/2023		
05615400300220230021800	Tutelas	REINALDO ESTRADA MORALES	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	15/03/2023		
05615400300220230024800	Tutelas	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	FRUTOS TIPICOS NACIONALES SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	15/03/2023		
05615400300220230024900	Tutelas	SANDRO DE JESUS MARTINEZ SEPULVEDA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	15/03/2023		
05615400300220230024900	Tutelas	SANDRO DE JESUS MARTINEZ SEPULVEDA	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	15/03/2023		
05615400300220230024900	Tutelas	SANDRO DE JESUS MARTINEZ SEPULVEDA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MIRIAM YANETH SIERRA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2020-00142](#)

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00142 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcbf0723e1bd17023826f7213fea5a3c8df8bfedde1057bfb899cafc4deb941**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra WHITE LUJAN RICHARD, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciese. Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220037400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc207b7855eab368d44cf94f94f1dff3d5160d0c7443a82a77778d176550a0c**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-0048700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora ROSALBA GIRALDO SERNA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO OROZCO OROZCO contra LUÍS JAVIER ARIAS, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2020-00487](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2020-00487)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b3da567436034af6b211905d72cc102f1b69bbb6a422b3666e1e3ac99811d**

Documento generado en 15/03/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 00853 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema de depósitos judiciales y en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados para el proceso radicado bajo el número 05615 40 03 002 20210085300, al señor Jorge Andrés Bolívar Malaver, que fue a quien se le retuvieron.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 14/03/2023
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220210085300

JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
941381000037862	41381000037862	3/08/2022	Constituido	204.300,00
941381000038423	41381000038423	5/09/2022	Constituido	213.000,00
941381000039208	41381000039208	6/10/2022	Constituido	213.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 3	VALOR:	630.300,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 3	VALOR:	630.300,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e8bd19913a8985b31b9ea4c9085bd5f2d29a10863e550ddab8884e4008631**

Documento generado en 15/03/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, en cumplimiento del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO, se notificó en debida forma tal y como consta en los documentos electrónico 0013, 00140 0015 y 0016, quien dentro del término legal no canceló la obligación, ni presentó escrito de excepciones.

En el caso analizado, con la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 468 del CG P, así como la copia auténtica de la escritura pública respectiva, documento que tiene la constancia de ser la primera copia tomada de su original, que presta mérito ejecutivo (art. 80 del Decreto 960 de 1.970, modificado por el 2163 de 1.970). También se arrió certificado registral (de tradición y libertad), en el que consta el gravamen hipotecario a favor de la parte ejecutante y que la titularidad de propiedad está en cabeza de la parte demandada. Finalmente, se perfeccionó el embargo ordenado en el mandamiento de pago

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo, en la suma de \$750.000 en aplicación del artículo 366, numeral 2° del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se estableció en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° Condénese en costas a la parte demandada. Por la secretaría, líquidense. Inclúyase la suma de \$750.000, como agencias en derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 750.000
Otros gastos	\$ 40.200
Total costas	\$ 790.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

05615 40 03 002 2022-0028700

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220220028700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220028700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094de38fcc378904d0f1f56de9f9da886773fc150f99c327034171877f987033**

Documento generado en 15/03/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-0045300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial presentado el 01 de marzo de la anualidad que transcurre, la doctora Lissy Cifuentes, solicitó la sucesión procesal; con la finalidad que sean entregados los depósitos a favor de la parte ejecutante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En el caso analizado, la demanda fue promovida por FIDUAGRARIA S.A. y las pretensiones fueron definidas en providencia del 30 de julio de 2019, en la cual se resolvió seguir adelante la ejecución contra LACTEOS RIONEGRO, en la forma librada en el mandamiento de pago y ordenar la entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

La apoderada que inició la demanda, solicita decretar la sucesión procesal entre FIDUAGRARIA S.A. como vocera del encargo fiduciario “Cuenta Nacional de la Carne y la Leche” y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN, Administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO.

Así mismo, ordenar la entrega de los títulos recaudados a la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS-FNG con el NIT 8600080687.

Como el objeto de la petición de sucesión procesal es la entrega de unos dineros que han sido reclamados por FIDUAGRARIA S.A., antes de resolver sobre sobre la sucesión procesal, se ordenará oficiar al representante legal de dicha entidad, para que se pronuncie sobre la solicitud de la apoderada e indique si es procedente entregar los títulos a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -FEDEGAN, Administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO para lo cual deberá efectuar la cesión de este crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b18df082b535e9fd8f33516567eed477debbde66719f4fd853407fab07af73**

Documento generado en 15/03/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 056154003002 2020 00675 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con MI 020-190936, de propiedad de la demandada MARIA CLEMENTINA JARAMILLO JARAMILLO, según se acredita con la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, obrante en el archivo 14 del expediente digital, se

RESUELVE

Primero: Comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con MI 020-190936, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Segundo: Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital. [05615400300220200067500](https://sijcma.cendoj.gov.co/05615400300220200067500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2024c972f2dc560a6ab459d0daaff3e57789fbd04b3658bc0d672033059b3**

Documento generado en 15/03/2023 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, mediante escrito que obra en el expediente digital (archivo Nro. 010), manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, 19 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$550.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2º del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase la suma de \$ 550.000.00, como agencias de derecho.

Quinto De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 550.000.00
Gasto Notificación	\$ 30.100.00
Total costas	\$ 580.100.00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9f6d02d44df34ae905a3bd99b91af649992d99b8d34fede5d479ba55df8c8**

Documento generado en 15/03/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 056154003002 2021-00427 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo automotor TIPO CAMIONETA, con placas MIW792, Marca Renault, Modelo 2013, de propiedad del demandado CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ, según se acredita con la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, obrante en el archivo 0008 del expediente digital, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro, al señor INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Acceso al expediente digital. [05615400300220210042700](https://expediente.cendoj.gov.co/05615400300220210042700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [SECUESTRES](#)

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c74d485872cdeabef4c726a4c355a2000e4e9e5dc33e52f95ac9d1403e43297**

Documento generado en 15/03/2023 12:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2021-00628 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la revocación de poder y solicitud de reconocimiento de personería visible a archivo digital 10, de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C. General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocación del poder conferido a la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, el cual se entiende revocado a partir del 14 de diciembre de 2021.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con c.c. 39.192.421 y T. P. 180514 del C. S. J., como apoderada judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e19dff4d4720116056d0e7b55a055318e95045aa501dec815cb5b771d54e61**

Documento generado en 15/03/2023 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de notificación personal de LUIS ALBERTO RENDON RINCON realizada en la secretaría del despacho el 17 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$950.000,00 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$950.000,00 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$950.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$950.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210087700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ce3082060dc06db2b6b16a17b9d2ea022181e47ab29f1f1b92147b013a641**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado, en la dirección informada en el acápite de notificaciones y corroborada por Sura EPS, el cual se acusa como recibido, y se entenderá para este despacho como exitosa.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.180.821,79 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$2.180.821,79 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 2.180.821,79
Otros gastos	<u>\$7.000,00</u>
Total costas	\$ 2.187.821,79

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220210099900](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220210099900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1175c425d6578ad524f3ba6353402bf4a79d223cbfe902f65082061077c535a3**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado, en la dirección informada en el acápite de notificaciones, el cual se acusa como recibido, y se entenderá para este despacho como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$514.839,5 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$514.839,5 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$514.839,5
Otros gastos	
Total costas	\$514.839,5

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

05615400300220220054200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef3e71fd449fae4202af0bb6c981593cf57392914cc1949f39922453489fc**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado, en la dirección informada en el acápite de notificaciones, el cual se acusa como recibido, y se entenderá para este despacho como exitosa.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2'009.436,4 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$2'009.436,4 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2'009.436,4
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$2'009.436,4

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220055300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec2f3bc0d7c7a3d54bdb447b1799620150b9f696012ab84ebdf82dbfa202fc**

Documento generado en 15/03/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>